

INFORME
DE LA
COMISION DE CUOTAS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 11 (A/35/11)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1980

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA COMISION	1 - 3	1
II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION	4	1
III. EXAMEN DE LA RESOLUCION 34/6 B DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 25 DE OCTUBRE DE 1979	5 - 69	1
A. Introducción	5 - 6	1
B. Métodos que evitarían variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas (inciso a) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	7 - 12	2
C. Condiciones o circunstancias que afectan la capacidad de pago de los Estados Miembros (inciso b) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	13 - 25	3
1. Indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago	15 - 20	4
2. Capacidad de los Estados Miembros para obtener moneda convertible	21 - 25	5
D. Dependencia en alto grado de algunos Estados Miembros de la exportación de un solo producto o de unos pocos productos (inciso c) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	26 - 37	6
E. Aplicación de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos (inciso d) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	38 - 42	9
F. Distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros y distintas tasas de inflación (inciso e) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	43 - 52	12
1. Distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros	43 - 46	12
2. Nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional	47 - 52	13
G. Riqueza nacional (inciso f) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	53 - 62	14

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
H. Uniformidad del período de tiempo para la reunión de datos básicos (inciso g) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	63	16
I. Efectos en la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico (inciso h) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)	64 - 69	17
IV. CUOTAS DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS Y DE ESTADOS NO MIEMBROS	70 - 83	18
A. Cuotas de nuevos Estados Miembros para 1979 y 1980	70 - 73	18
B. Cuotas de Estados no miembros	74 - 79	19
C. Propuesta participación de la República Popular Democrática de Corea en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como miembro	80 - 83	21
V. EXPOSICIONES DE ESTADOS MIEMBROS	84 - 85	22
VI. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION	86 - 99	23
A. Recaudación de Cuotas	86 - 91	23
B. Pago de cuotas en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos	92 - 94	23
C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y otras organizaciones	95 - 98	24
D. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión	99	24
VII. RECOMENDACION DE LA COMISION	100	25
ANEXOS		
I. Atribuciones de la Comisión		27
II. Disponibilidad de datos correspondientes a indicadores económicos y sociales		37
III. Intercambio de cartas entre el Presidente de la Comisión de Cuotas y el Secretario General sobre la solicitud de la Organización Mundial del Turismo		39

I. COMPOSICION DE LA COMISION

1. El 40° período de sesiones de la Comisión de Cuotas se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 13 al 30 de mayo de 1980. Estuvieron presentes los siguientes miembros:

Sr. Abdel Hamid Abdel-Ghani
Sr. Mohammad Sadiq Al-Mahdi
Syed Amjad Ali
Sr. Denis Bauchard
Sr. Fathih K. Bouayad-Agha
Sr. Helio de Burgos Cabal
Sr. Anatoly Semënovich Chistyakov
Sr. Miguel Angel Dávila Mendoza
Sr. Leoncio Fernández Maroto
Sr. Richard V. Hennes
Sr. Japhet G. Kiti
Sr. Wilfried Koschorreck
Sr. Angus J. Matheson
Sr. Atilio Norberto Molteni
Sr. Katsumi Sezaki
Sr. Ladislav Smíd
Sr. Sung Hsin-chung
Sr. József Tardos

2. La Comisión reeligió Presidente al Syed Amjad Ali y Vicepresidente al Sr. Japhet G. Kiti.

3. Algunos miembros de la Comisión no pudieron asistir a algunas de sus sesiones.

II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION

4. Durante su 40° período de sesiones, la Comisión se basó en sus atribuciones, tal como fueron establecidas por la Asamblea General. El texto de esas atribuciones y directrices, que figuran en diversas resoluciones de la Asamblea, aparecen en el anexo I al presente informe.

III. EXAMEN DE LA RESOLUCION 34/6 B DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 25 DE OCTUBRE DE 1979

A. Introducción

5. En el párrafo 2 de su resolución 34/6 B, la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas "que estudie a fondo los medios y arbitrios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, y que presente un informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, teniendo en cuenta el debate que se realizó en la Quinta Comisión en relación con el tema 103 del programa durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea, y, especialmente:

"a) Métodos que eviten variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas, inclusive las formas de establecer un límite del porcentaje o un límite de los puntos porcentuales o una combinación de los dos procedimientos;

b) Formas de tomar en cuenta las condiciones o circunstancias que afecten adversamente a la capacidad de pago de los Estados Miembros y formas de establecer criterios objetivos que permitan tener en cuenta esas condiciones o circunstancias en la elaboración de la escala de cuotas;

c) Formas de tomar en cuenta la situación especial de los Estados Miembros cuyos ingresos dependen en alto grado de un solo producto o de unos pocos productos;

d) Formas de actualizar los valores de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita y sus efectos sobre la escala de cuotas;

e) Formas de tomar en cuenta los distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros, inclusive el nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional;

f) Formas de tomar en cuenta el concepto de riqueza acumulada y formas de elaborar criterios que permitan que dicho concepto se aplique como uno de los factores en la fijación de la escala de cuotas;

g) Métodos para asegurar que las cuotas de todos los países se establezcan sobre la base de datos correspondientes al mismo período de tiempo, a fin de que los datos utilizados sean comparables;

h) Efectos sobre la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico."

6. La Comisión estudió a fondo el párrafo 2 de la resolución 34/6 B de la Asamblea y advirtió que algunos de los incisos del párrafo 2 se referían a cuestiones estrechamente relacionadas entre sí. Cuando es necesario, se indican, en consecuencia, las referencias correspondientes a otros incisos en los párrafos pertinentes de este informe.

B. Métodos que evitarían variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas

(Inciso a) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

7. A fin de cumplir con la solicitud de la Asamblea General de estudiar métodos que eviten variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas, la Comisión consideró con detenimiento algunas variantes de los cálculos, basados en las más recientes estadísticas disponibles de los ingresos nacionales. Se determinaron esos cálculos utilizando diversos sistemas ilustrativos de límites del porcentaje y límites de los puntos porcentuales, graduados de conformidad con la magnitud de la cuota oficial de cada Estado Miembro. La aplicación de los límites, ya fuesen límites del porcentaje o límites de los puntos porcentuales, o una combinación de unos y otros, se hizo en forma

totalmente simétrica, ya que en todos los ejemplos se impusieron límites sobre los aumentos y sobre las disminuciones entre dos escalas sucesivas.

8. En ausencia de una definición aceptada, la Comisión no pudo convenir qué se entendía por variaciones excesivas o extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas. Algunos miembros observaron que como los aumentos o disminuciones resultaban de cambios en el ingreso nacional que era, prima facie, la medida principal de la capacidad de pago, la imposición de cualquier límite superior o inferior falsearía el valor de la capacidad de pago así definida. Además, si se repetían límites arbitrarios en una serie de escalas sucesivas respecto de países que experimentarían aumento o disminución constantes de sus ingresos nacionales, la aplicación repetida de cualesquier límites a una serie de escalas sucesivas empeoraría con el transcurso de los años la distorsión de la capacidad de pago.

9. Esos miembros recordaron a la Comisión que antes era posible atenuar las variaciones en las escalas recomendadas con respecto a varios Estados Miembros por la flexibilidad de los cálculos que permitían introducir aumentos o disminuciones como resultado de movimientos en los ingresos nacionales. La incorporación de cualquier sistema por el que se limitaran las tasas porcentuales de prorrateo reduciría considerablemente esa flexibilidad, disminuyendo con ello la posibilidad de conceder rebajas adicionales a los Estados Miembros que se encontrasen en alguna situación especial.

10. Sin embargo, otros miembros opinaron que, habida cuenta de la preocupación reiterada en la Asamblea General acerca de la posibilidad de atenuar variaciones extremas o excesivas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, la incorporación de algún tipo de límites superiores e inferiores, sería el medio adecuado para dar cumplimiento a la directriz de la Asamblea. Esos miembros estimaban que la aplicación de un límite razonable no se apartaría sustancialmente del principio de la capacidad de pago, ya que la única medida vigente era el ingreso nacional y, en ausencia de las estadísticas necesarias sobre otros indicadores económicos y sociales, tal medida no representaba la capacidad de pago de un Estado Miembro.

11. La Comisión examinó también la posibilidad de introducir una escala de hasta cuatro decimales. La Comisión opinó que una ampliación de esa índole podría satisfacer en parte la necesidad de amortiguar el movimiento excesivo en las tasas porcentuales de prorrateo entre dos escalas sucesivas, por ejemplo, un aumento del 0,1 al 0,2% basado en el ingreso nacional. Con todo, se señaló que una escala basada en más decimales de la que estaba vigente podría dar la impresión de un mayor grado de precisión de las estadísticas básicas que el de las estadísticas de que disponía realmente la Comisión.

12. La Comisión llegó a la conclusión de que las cuestiones relativas a la posibilidad de evitar variaciones excesivas o extremas entre dos escalas sucesivas debía mantenerse en constante examen y expresó la esperanza de que se siguiese debatiendo la cuestión en los períodos de sesiones futuros.

C. Condiciones o circunstancias que afectan la capacidad de pago de los Estados Miembros

(Inciso b) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

13. Entre las condiciones y circunstancias que generalmente se han mencionado durante los debates celebrados en la Asamblea General y en la Comisión de Cuotas

por afectar la capacidad de pago de los Estados Miembros, cuatro parecen especialmente pertinentes en el contexto de la resolución 34/6 B. La primera es que la mera suma del ingreso nacional expresada en términos monetarios puede no reflejar plenamente la realidad económica. Un nuevo índice general del desarrollo que abarque tanto los aspectos económico y social como los aspectos de valor y de estructura del desarrollo, puede suministrar, si se dispone de él, un exponente del nivel general de desarrollo de un país más global que el ingreso nacional per cápita. La segunda es que la capacidad de algunos Estados Miembros para obtener divisas pueda ser tal que limite su capacidad de pago. La tercera es que en el caso de países con economías fundadas en determinados productos básicos, su capacidad de pago puede quedar afectada adversamente como consecuencia de disminuciones considerables de los precios de las exportaciones y de aumentos de los precios de las importaciones. La cuarta es que, por efecto de la inflación, se puede deformar la medición estadística del ingreso nacional de un país y, en consecuencia, de su capacidad de pago.

14. Como los elementos tercero y cuarto se tratan por separado en las secciones del presente informe que se refieren a los incisos c) y e) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B, esta sección se limitará exclusivamente al examen de los dos primeros aspectos.

1. Indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago

15. Durante un extenso debate sobre el tema, la Comisión hizo referencia a los estudios a fondo y a los debates amplios realizados en sus anteriores períodos de sesiones, especialmente los celebrados en 1976 y 1977 1/. Tomó nota asimismo de los progresos realizados al respecto durante los tres años transcurridos desde el último examen.

16. Los miembros de la Comisión convinieron en que, en principio, debía complementarse el ingreso nacional como medida de la capacidad de pago con otros indicadores económicos y sociales y que esos indicadores podrían ampliar la base de la capacidad de pago. A título de ejemplo, cabía considerar conjuntamente como factores de influencia en la capacidad de pago la riqueza acumulada de un país y su ingreso anual corriente. Si, en forma análoga a la tributación nacional impuesta a los ciudadanos de un país, se aplicara el mismo criterio a los países considerados como miembros de la comunidad mundial, podría argüirse que el ingreso neto debería ser complementado por la riqueza neta como medida de la capacidad de pago. En la sección G infra (párrs. 53 a 62) se examina con amplitud esta cuestión.

17. La Comisión recordó que durante su estudio realizado en 1977 2/, había explorado la posibilidad de combinar total o parcialmente un gran número de indicadores en uno que sirviera para medir el nivel relativo o la etapa de desarrollo de un país o su situación socioeconómica. En relación con la selección de los indicadores y con la importancia que se les debía atribuir, el examen de la Comisión había indicado que era prácticamente imposible establecer un indicador

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/32/11 y Add.1 y 2), secc. III.

2/ Ibid., párrs. 10 a 22.

compuesto que reflejase la amplia diversidad de pautas históricas del desarrollo socioeconómico y de las actitudes éticas y culturales de la totalidad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Otros inconvenientes con que tropezó la Comisión fueron la ausencia de un acuerdo conceptual pleno acerca del contenido de algunos indicadores y la falta de estadísticas recientes de los Estados Miembros respecto de un año determinado.

18. Se informó a la Comisión de que a pesar de las dificultades mencionadas, los institutos de investigación y las universidades habían tratado de clasificar a los países combinando algunas variables con el ingreso nacional per cápita o con el producto nacional bruto per cápita. Para los fines de esos estudios se habían utilizado indicadores tanto económicos como sociales del tipo examinado por la Comisión en su período de sesiones de 1977. De nuevo, como la elección de los indicadores y de los factores de ponderación fue necesariamente subjetiva, los resultados no fueron concluyentes.

19. La Comisión reconoció que se había progresado algo en cuanto a la labor metodológica relativa a la cuestión, así como que había aumentado y mejorado la disponibilidad de estadísticas sobre los indicadores económicos y sociales. (En el anexo II del presente informe figura la distribución de países, según el año más reciente para el que se dispone de datos relativos a los 18 indicadores socioeconómicos estudiados por la Comisión durante su examen efectuado en 1977). No obstante, tras un debate amplio, la Comisión tuvo conciencia de la índole y magnitud de la gran cantidad de trabajo que aún quedaba por hacer para llegar a un conjunto de indicadores razonablemente significativos y aceptables que pudieran complementar al ingreso nacional como medida de la capacidad de pago.

20. La Comisión decidió estudiar esta cuestión más a fondo en su próximo período de sesiones y, en consecuencia, pidió a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas que preparara un estudio sobre la clasificación relativa de los Estados Miembros con respecto a los principales indicadores económicos y sociales seleccionados.

2. Capacidad de los Estados Miembros para obtener moneda convertible

21. En los debates realizados en la Quinta Comisión sobre el tema de las cuotas se ha señalado que, además del ingreso nacional del Estado Miembro, en la determinación de su capacidad de pago debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, su acceso a monedas convertibles.

22. La Comisión ya ha debatido este tema en varias ocasiones y lo examinó con detenimiento por última vez en su 37° período de sesiones, celebrado en 1977. Durante ese período de sesiones, la Comisión estudió las estadísticas disponibles sobre la deuda pública externa en relación con la exportación de bienes y servicios, las reservas internacionales y el ingreso nacional de los distintos países. La Comisión no encontró una forma de tomar en cuenta sistemáticamente las dificultades de pago en la determinación de las cuotas de los Estados Miembros.

23. Con arreglo a esa conclusión, al analizar la escala de cuotas en su 37° período de sesiones, celebrado en 1977 ^{3/}, la Comisión examinó las estadísticas más recientes de que se disponía sobre las relaciones de la deuda pública externa con

^{3/} Ibid., secc. IV.

la cuenta corriente de la balanza de pagos, así como con las reservas internacionales; las relaciones de la deuda pública externa y el servicio de la deuda (pago de intereses y amortización) y con los ingresos procedentes de la exportación de bienes y servicios; además de las relaciones de la deuda pública externa pendiente, la deuda pública nueva y el servicio de la deuda (pago de intereses y amortización) con las reservas internacionales. Al formular sus recomendaciones en relación con la escala de cuotas para 1978 y 1979, así como para 1980, 1981 y 1982 ^{4/}. La Comisión prestó particular atención a los países en desarrollo así designados por el Banco Mundial (World Debt Tables, 1976) que tenían que dedicar una parte considerable de sus divisas al servicio de la deuda pública externa y, en la medida de lo posible, efectuó ajustes para reducir sus cuotas correspondientes.

24. En el período de sesiones en curso, la Comisión examinó de nuevo este asunto en cumplimiento de inciso b) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B y estudió las novedades estadísticas de interés ocurridas después del período de sesiones de 1977 de la Comisión que tuvieran sistemáticamente en cuenta las dificultades de pago al determinar la capacidad de pago relativa de los países.

25. Sobre la base de ese examen, la Comisión llegó a la conclusión de que, como en el caso de los indicadores socioeconómicos distintos del ingreso nacional, la cuestión requería más estudio a pesar del desarrollo en la compilación de los datos estadísticos pertinentes y pidió a la Secretaría que reuniera la información apropiada para la labor futura de la Comisión sobre el tema.

D. Dependencia en alto grado de algunos Estados Miembros de la exportación de un solo producto o de unos pocos productos

(Inciso c) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

26. En opinión de la Comisión, los Estados Miembros cuyos ingresos dependen en alto grado de un solo producto o de unos pocos productos incluyen los grupos siguientes:

a) Los países cuyos productos básicos de exportación experimentaron aumentos considerables de precios en años recientes;

b) Los países con economías orientadas hacia los productos básicos, cuya capacidad de pago pudo haberse visto afectada adversamente por las marcadas disminuciones de los precios de las exportaciones y el creciente aumento de los precios de las importaciones; y

c) Los países cuyos ingresos de exportación estuvieran sujetos a grandes fluctuaciones.

27. Ya hace algún tiempo que la Comisión tiene conocimiento de que para los tres grupos de países es menester tomar en cuenta el aumento del precio de sus importaciones y el deterioro de los términos de intercambio como factor importante en su capacidad de pago.

^{4/} Ibid., trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/34/11 y Corr.1 y 2 y Add.1), secc. V.

28. Algunos miembros señalaron a la atención de la Comisión las recientes proyecciones del Fondo Monetario Internacional según las cuales a pesar de los aumentos relativamente grandes en los precios de las importaciones correspondientes a 1979 y 1980, seguiría habiendo un incremento en las relaciones de intercambio estimadas de alrededor del 80% para los países exportadores de petróleo en el curso de los dos años como consecuencia de los recientes aumentos marcados del 137% en los precios medios de las exportaciones de petróleo correspondientes al mismo período.

29. No obstante, otros miembros de la Comisión no estuvieron de acuerdo con la mencionada afirmación, ya que el cálculo de los términos de intercambio dependería necesariamente de la elección del año básico para el cálculo. Además, esos mismos miembros observaron que las economías de los países en desarrollo exportadores de petróleo se habían visto afectadas durante un largo tiempo y especialmente en los últimos años por el súbito aumento en la tasa de inflación importada de los países industrializados desarrollados y por la disminución continua y acentuada del valor del dólar estadounidense. Además, señalaron que el índice de precios de exportación de esos países se había más que cuadruplicado desde 1973, y que, especialmente durante los años 1977 y 1978 cuando los precios del petróleo fueron más o menos constantes en términos nominales, el precio real de sus exportaciones de petróleo y sus términos de intercambio habían experimentado una disminución acentuada. En consecuencia, al decidir ejercer la soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales, los países en desarrollo exportadores de petróleo habían podido rectificar recientemente la situación injusta y anormal ya mencionada mediante el ajuste de los precios del petróleo que había compensado parcialmente la disminución y la pérdida en el valor real del precio de sus exportaciones de petróleo durante el período 1974-1978 y el deterioro de sus términos de intercambio.

30. La Comisión observó que, en el caso del primer grupo de países, los marcados aumentos de precios de sus productos básicos de exportación incrementaron notablemente los cálculos de la renta nacional. Se mencionó durante el debate celebrado en la Quinta Comisión durante el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General que los países cuyos ingresos habían aumentado sustancialmente en años recientes pero que no tenían infraestructuras bien establecidas se veían obligados necesariamente a abstenerse durante algún tiempo de dedicar al consumo una proporción importante de su ingreso nacional, antes de estar en condiciones de equipararse a los países desarrollados maduros en términos del patrimonio acumulado de estos últimos. A este respecto, se sugirió durante el mismo debate que, además del producto nacional neto, en la determinación de la capacidad de pago de un Estado Miembro debería tenerse en cuenta su nivel o etapa relativa de desarrollo, su fuente de ingresos (incluido el hecho de que fueran o no agotables), su acceso a divisas, su situación económica y social, las modalidades de riqueza de su población en relación con el desarrollo, la magnitud del analfabetismo, la producción y el consumo per cápita de energía, el valor y el monto de la producción de las industrias básicas y de los fondos asignados a la investigación técnica y científica, la producción y el consumo de cereales y la estructura del comercio exterior 5/.

31. La Comisión desea señalar que este asunto se examina detalladamente en los párrafos 13 a 25 y 53 a 62 del presente informe.

5/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 100 del programa, documento A/31/427, párr. 14 i)

32. Durante su examen del tema, la Comisión estudió las estadísticas disponibles sobre los términos de intercambio y las balanzas comerciales, el índice de valor unitario de los productos manufacturados exportados por los países desarrollados (que sirve como indicación de los índices de precios de las importaciones de los países en desarrollo cuyas exportaciones de productos básicos primarios representan una gran proporción de sus exportaciones totales), los índices de precios de los productos básicos primarios, la producción anual de productos básicos primarios en términos de cantidad y de valor y los índices de precios de las exportaciones de productos alimenticios y productos básicos agrícolas primarios exportados por los países desarrollados.

33. La Comisión recordó que en su período de sesiones de 1977 había deliberado sobre este tema ampliamente y había llegado a la conclusión de que los elementos enumerados en el párrafo anterior "representan un determinante intrínseco del ingreso nacional y que, como tales, son automáticamente tenidos en cuenta cada vez que se reúnen datos sobre el ingreso nacional para hacer un examen de la escala de cuotas". La Comisión observó entonces que "Respecto de la disminución de los precios de los productos básicos o del aumento de los precios de los artículos manufacturados importados por países en desarrollo en los años posteriores al período que se examina ..., como en el caso de cualquier otro factor que afectase a la economía de un país, tales disminuciones se reflejarían en los ingresos nacionales de los Estados Miembros en el período siguiente y, en consecuencia, se los tendría debidamente en cuenta en la próxima escala" 6/.

34. La Comisión fue consciente de que, en el caso de países en desarrollo cuyo ingreso nacional dependía en gran medida de la exportación de recursos naturales no renovables, debería tenerse en cuenta este hecho al determinar su capacidad de pago.

35. La Comisión también fue consciente de que en el caso de las economías orientadas hacia los productos básicos que en años recientes habían sufrido marcadas disminuciones en los precios de las exportaciones y aumentos en los precios de las importaciones, así como de los países cuyos ingresos de exportación estuvieran sujetos a grandes fluctuaciones, podía haberse deteriorado su capacidad de pago relativa como resultado de la reducción de sus reservas internacionales de monedas convertibles. El tema de la capacidad de los Estados Miembros para obtener monedas convertibles se examina en los párrafos 21 a 25 supra.

36. La Comisión observó que para los Estados Miembros cuyas ganancias dependían en gran medida de un producto o de unos pocos productos, un factor que podía contribuir a la inflación interna era la variación pronunciada de los precios de exportación, así como de importación. Un aumento drástico y repentino de las divisas por la venta de productos básicos de exportación a precios mundiales que aumentaban rápidamente podía influir en el circulante interno y causar una gran inflación interna. Si los precios de los productos manufacturados, los productos alimenticios y los productos básicos agrícolas primarios importados por ciertos países aumentaran drásticamente, esto podría producir inflación interna en esos Estados Miembros. Esa inflación podría deformar la medición estadística del ingreso nacional de un país y, por consiguiente, su capacidad de pago.

37. En los párrafos 47 a 52 infra se examina la cuestión del nivel de las diferentes tasas de inflación y sus efectos sobre la comparabilidad de las estadísticas sobre el ingreso nacional.

6/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. II, (A/32/11 y Add.1 y 2, párr. 25).

E. Aplicación de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos

(Inciso d) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

38. La Comisión examinó varias fórmulas posibles y los cálculos resultantes basados en estadísticas del ingreso nacional medio para los años 1972 a 1978. La Comisión observó que, puesto que los datos estadísticos sobre otros dos años, a saber, 1979 y 1980, se utilizarían en los cálculos para 1982 durante la próxima revisión general de la escala, los resultados obtenidos aplicando las mismas fórmulas serían en consecuencia diferentes de los que la Comisión había estudiado en el período de sesiones en curso.

39. La Comisión estableció comparaciones, a pesar de la falta de estadísticas para todo el intervalo necesario, utilizando las estadísticas disponibles hasta la fecha. Para fines ilustrativos, estos resultados se reproducen en los cuadros infra. Muestran las consecuencias de aplicar las tres fórmulas, a saber, 1.800 dólares y 75% (cuadro 1); 2.000 dólares y 75% (cuadro 2); y 2.500 dólares y 75% (cuadro 3). En el cuadro 4 se indican el número de puntos porcentuales y las cantidades en dólares que se traspasan de los países que se encuentran por debajo del límite en dólares a los países que se encuentran por encima de él.

Cuadro 1

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 1.800 dólares/75% sobre la base de los ingresos nacionales medios de 1972-1978

<u>Grupo de ingreso per cápita</u>	<u>Porcentaje antes de aplicar la fórmula</u>	<u>Porcentaje después de aplicar la fórmula (1.800 dólares, 75%)</u>	<u>Cambio en puntos porcentuales</u>	<u>Cambio expresado en dólares a/</u>
Más de 5.000 dólares	47,90	50,20	+2,30	+13 775 676
3.000 a 4.999 dólares	16,00	18,58	+2,58	+15 452 714
1.800 a 2.999 dólares	17,01	19,75	+2,74	+16 411 022
1.000 a 1.799 dólares	8,22	6,73	-1,49	- 8 924 242
500 a 999 dólares	3,45	1,93	-1,52	- 9 103 925
Menos de 500 dólares	7,42	2,81	-4,61	-27 611 245

a/ Sobre la base del monto bruto de 598.942.418 dólares prorrateado entre los Estados Miembros en el año 1980.

Cuadro 2

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 2.000 dólares/75% sobre
la base de los ingresos nacionales medios de 1972-1978

Grupo de ingreso per cápita	Porcentaje antes de aplicar la fórmula	Porcentaje después de aplicar la fórmula (2.000 dó- lares, 75%)	Cambio en puntos porcentuales	Cambio expresado en dólares <u>a/</u>
Más de 5.000 dólares	47,90	50,49	+2,59	+15 512 609
3.000 a 4.999 dólares	16,00	18,79	+2,79	+16 710 493
2.000 a 2.999 dólares	16,62	19,51	+2,89	+17 309 436
1.000 a 1.999 dólares	8,61	6,64	-1,97	-11 799 165
500 a 999 dólares	3,45	1,81	-1,64	- 9 822 656
Menos de 500 dólares	7,42	2,76	-4,66	-27 910 717

a/ Sobre la base del monto bruto de 598.942.418 dólares prorrateado entre los Estados Miembros en el año 1980.

Cuadro 3

Consecuencias de la aplicación de la fórmula 2.500 dólares/75% sobre la base de los ingresos nacionales medios de 1972-1978

Grupo de ingreso per cápita	Porcentaje antes de aplicar la fórmula	Porcentaje después de aplicar la fórmula (2.500 dólares, 75%)	Cambio en puntos porcentuales	Cambio expresado en dólares a/
Más de 5.000 dólares	47,90	52,66	+4,76	+28 509 659
2.500 a 4.999 dólares	20,54	26,17	+5,63	+33 720 458
1.800 a 2.499 dólares	12,47	11,44	-1,03	- 6 169 107
1.000 a 1.799 dólares	8,22	5,44	-2,78	-16 650 599
500 a 999 dólares	3,45	1,64	-1,81	-10 840 858
Menos de 500 dólares	7,42	2,65	-4,77	-28 569 553

a/ Sobre la base del monto bruto de 598.942.418 dólares prorrateado entre 151 Estados Miembros en el año 1980.

Cuadro 4

Número de puntos porcentuales y cantidades en dólares que se traspasan de los países que se encuentran por debajo del límite en dólares a los países que se encuentran por encima de él

Fórmula	Traspaso en puntos porcentuales	Traspaso en dólares
1.800 dólares: 75%	7,62	45 639 412
2.000 dólares: 75%	8,27	49 532 538
2.500 dólares: 75%	10,39	62 230 117

40. Algunos miembros observaron que el traspaso, en sentido ascendente, de la fórmula correspondiente al bajo ingreso per cápita tendría como resultado un notable beneficio para los países de medianos ingresos y no para los países de bajos ingresos. Observaron que tal modificación no resultaría en una reducción de la carga financiera de los países con ingresos per cápita bajos que, después de todo, era el único fin de introducir una fórmula de ingreso bajo per cápita. Observaron asimismo que las revisiones futuras deberían hacerse de manera tal que redujeran la carga de los países con ingresos per cápita bajos solamente y, en particular, de los países menos adelantados, en lugar de ofrecer mayores ventajas a los países de ingresos medios.

41. Sin embargo, a juicio de otros miembros, dicho procedimiento se ajustaría al principio de tomar en consideración en la evaluación de la capacidad de pago, las diferencias cada vez mayores entre las economías de los países en desarrollo y las de los países desarrollados y la necesidad de los países en desarrollo de asignar una suma cada vez mayor a su desarrollo económico y especialmente al desarrollo de sus infraestructuras económica y social.

42. La Comisión concluyó que este asunto se debería mantener en constante estudio y que se debería hacer un examen detallado en relación con la revisión general de la escala en el período de sesiones de 1982 de la Comisión, cuando se dispusiera de datos para 1979 y 1980.

F. Distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros y distintas tasas de inflación

(Inciso e) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

1. Distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros

43. La Comisión desea señalar que, para determinar la escala de cuotas, utiliza el ingreso nacional agregado a precios de mercado de cada Estado Miembro. A los Estados Miembros que no presentan a la Comisión ese agregado se les solicita que proporcionen cálculos de otras estadísticas económicas conexas y sus componentes para que la Secretaría pueda calcular el ingreso nacional a precios de mercado.

44. A fin de recomendar a la Asamblea General una escala de cuotas equitativa, la Comisión procura basar sus cálculos en el ingreso nacional de todos los Estados Miembros, expresado en términos que permitan la comparación. Uno de los problemas que la Comisión debe resolver a este respecto es que los métodos empleados en algunos países para la compilación del ingreso nacional son básicamente diferentes de los que utilizan otros países. El concepto de ingreso nacional que emplean los países de economía centralmente planificada se refiere principalmente al producto material neto, del cual se excluye el valor de los servicios que no contribuyen directamente a la producción material y, en cambio se incluye el importe del producto no material ya incorporado en el producto material. Los servicios excluidos son los siguientes: transporte de pasajeros, servicios de comunicaciones prestados a la población, baños públicos, lavanderías, vivienda, esparcimiento y espectáculos; servicios de saneamiento y barberías; servicios de maestros, médicos, enfermeras, etc.; servicios de administración y defensa; ciencia e investigación; y banca y seguros. Los elementos incluidos son: gastos correspondientes a servicios culturales en la esfera material que sean parte de los costos comerciales o que se

financien con las utilidades, adquisición de servicios por la esfera material (servicios científicos, financieros, de seguros, etc.) y gastos de viaje en la esfera material.

45. Es imposible efectuar una comparación directa de los agregados (y componentes) de los ingresos en los dos sistemas - el sistema de cuentas nacionales (SCN) y el Sistema del Producto Material (SPM) - debido a diferencias básicas en las esferas de actividades económicas que abarcan esos dos sistemas de cuentas nacionales. En el SCN, la producción se define como el valor total de los bienes y servicios producidos, mientras que en el SPM ese concepto se limita a los bienes y abarca únicamente los servicios directamente relacionados con el proceso de producción de bienes.

46. Se informó a la Comisión respecto de la situación de los trabajos encaminados a establecer vínculos entre los dos sistemas. La Comisión tomó nota con beneplácito del notable adelanto que se había logrado en más de un decenio en lo concerniente a la conciliación entre los dos sistemas y la reunión de estadísticas del ingreso nacional a precios de mercado para los países de economía centralmente planificada. La Comisión también recibió con agrado la noticia de que una serie de países de economía centralmente planificada ya estaban en condiciones de suministrar datos sobre el ingreso nacional a precios de mercado según el SCN, como lo necesitaba la Comisión para sus fines. En los casos en que los países de economía centralmente planificada no presentaron sus cálculos según el SCN, pudieron suministrar estadísticas económicas detalladas que permitieron a la Secretaría efectuar los ajustes necesarios para calcular el ingreso nacional a precios de mercado. Considerando el adelanto que se ha logrado hasta la fecha en los trabajos metodológicos y estadísticos en esta esfera, la Comisión confía que, para el examen general que se llevará a cabo en 1982, un mayor número de países de economía centralmente planificada podrán presentar sus estadísticas en función del concepto del SCN.

2. Nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional

47. Desde hace varios años, la Comisión se ha preocupado profundamente por el problema del nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional.

48. Para calcular las tasas de prorrateo, la Comisión emplea estadísticas del ingreso nacional a precios de mercado expresadas en dólares de los Estados Unidos. Los cambios relativos que ocurren en las tasas de prorrateo de los Estados Miembros se deben a los cambios relativos en el ingreso nacional corregidos para que en ellos se reflejen las fluctuaciones de los precios, así como los cambios relativos en los precios mismos. Este elemento referente a los precios comprende los siguientes dos factores: los cambios en los precios internos y la variación de los tipos de cambio en relación con el dólar de los Estados Unidos. Aunque la práctica que ha seguido normalmente la Comisión ha sido la de basar sus cálculos en las estadísticas del ingreso nacional a precios corrientes convertido a dólares de los Estados Unidos, también ha tenido en cuenta el factor de los precios cada vez que éste ha ejercido un efecto apreciable en el nivel de la cuota.

49. Los tipos de cambio utilizados a los fines de la comparación internacional no siempre se ajustan debidamente a las variaciones que experimentan las tasas relativas de inflación interna, que claramente difieren en mayor o menor grado entre cada

país y los Estados Unidos. En la medida en que, por la interacción de las fuerzas del mercado, por la intervención de los gobiernos o por devaluaciones oficiales que éstos disponen, no se introducen correcciones en los tipos de cambio para tener en cuenta la inflación, los respectivos ingresos nacionales están consiguientemente inflados. Reconociendo esta limitación en el papel de los tipos de cambio, desde hace varios años que la Comisión busca medios para tomar sistemáticamente en cuenta las tasas excesivas de inflación. Así lo ha venido haciendo en particular desde 1971, cuando la volatilidad de las fluctuaciones monetarias y los movimientos de precios dominaron el panorama económico mundial.

50. Hace algún tiempo, la Comisión reconoció que la elección entre los precios corrientes o los precios constantes no era importante cuando las variaciones del tipo de cambio de un país estaban en armonía con los cambios registrados en su nivel de precios. Reconoció también que en sus trabajos tenía que ser especialmente cuidadosa cuando los cambios en los niveles de precios no quedaran reflejados proporcionalmente en los tipos de cambio, ya fuera para todo el período objeto de examen o sólo para parte de él.

51. La Comisión volvió a examinar la posibilidad de expresar el ingreso nacional en precios constantes y no corrientes. La Comisión encontró que el uso de este método entrañaba graves dificultades conceptuales y prácticas, incluidas: a) la posibilidad de que el tipo de conversión aplicado al período base estuviera sobrevaluado o subvaluado; b) las imperfecciones en los índices de precios; y c) la elección de una canasta de bienes y servicios apropiada cuyo precio se hubiera evaluado para el período básico. Por otro lado, no se disponía de información sobre precios constantes para las economías de muchos de los Estados Miembros. Cuando se hizo la última compilación, sólo había datos disponibles a precios constantes para 98 Estados Miembros. Se consideró que estos datos no eran comparables y que además no se preveía que se dispusiera de tales datos para todos los Estados Miembros por lo menos hasta dentro de diez años. Incluso si se dispusiera de ellos, no hay un conjunto de técnicas estadísticas que haya sido aceptado internacionalmente en la medida necesaria para la labor de la Comisión.

52. La Comisión estuvo de acuerdo en que, a pesar de las graves reservas mencionadas en los párrafos anteriores que impedían la utilización de las estadísticas sobre el ingreso nacional a precios de mercado constantes, este tema se debería mantener continuamente en examen en los futuros períodos de sesiones de la Comisión.

G. Riqueza nacional

(Inciso f) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

53. En su 37° período de sesiones, celebrado en 1977, la Comisión examinó detalladamente la cuestión de la riqueza nacional como parte de su examen del tema de la posibilidad de una síntesis de los indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago.

54. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, la Comisión hizo las siguientes observaciones:

"Se podría argüir que la riqueza acumulada de una nación y su ingreso anual actual pueden considerarse conjuntamente como los factores que influyen sobre su capacidad de pago. Aplicando, como paralelo, a los países como

miembros de la comunidad mundial, los impuestos nacionales cobrados a los ciudadanos de un país, se podría aducir también que el ingreso neto debe complementarse con la riqueza neta como medida de la capacidad de pago. Ciertamente, en países totalmente desarrollados los bienes de capital se han formado a lo largo de cientos de años. En cambio, los países cuyos ingresos han aumentado considerablemente en los últimos años pero que no tienen infraestructuras bien desarrolladas, están obligados a abstenerse todavía durante algún tiempo de dedicar al consumo una gran parte de su ingreso nacional hasta que estén en condiciones de igualar a los países completamente desarrollados en función de la riqueza acumulada por éstos. No obstante, los cálculos disponibles de la riqueza nacional distan de tener un alcance uniforme." 7/

55. La Comisión afirmó asimismo lo siguiente:

"Los datos relativos a la riqueza nacional y al bienestar nacional neto, que según convino la Comisión no solamente ampliarían la base de la capacidad de pago sino que servirían para medir la infraestructura de un país, existían parcialmente sólo respecto de 25 y 3 Estados Miembros, respectivamente. Tampoco era probable que se dispusiese de dichos datos para la totalidad de los Estados Miembros hasta dentro de muchos años." 8/

56. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que "esa falta de uniformidad y ... la muy limitada disponibilidad de estadísticas hacen, infortunadamente, que los cálculos no sean adecuados para los fines de las comparaciones internacionales" 9/.

57. Durante el mismo período de sesiones, se informó a la Comisión de que se esperaba que las Naciones Unidas publicasen en un futuro próximo las directrices internacionales para la preparación de los datos relativos a la riqueza nacional. Tales directrices fueron publicadas casi inmediatamente después de la clausura del 37° período de sesiones de la Comisión 10/. Sin embargo, las directrices representan solamente un primer paso en el largo proceso de creación de un conjunto sistemático de estadísticas de la riqueza nacional.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/32/11), párr. 21.

8/ Ibid., párr. 18.

9/ Ibid., párr. 21.

10/ Directrices Internacionales Provisionales sobre las Cuentas de Balance Nacionales y Sectoriales y las Cuentas de Conciliación del Sistema de Cuentas Nacionales, Serie M, No.60 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XVII.10).

58. Se informó a la Comisión en su período de sesiones en curso de que, como parte de su programa ordinario de trabajo, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas había llevado a cabo, a mediados de 1979, un estudio de las prácticas nacionales de reunión de estadísticas de balances. En ese estudio se examinaba la disponibilidad de estadísticas de balances y las fuentes y los métodos empleados en su reunión.

59. La definición de la riqueza nacional está relacionada con la de las cuentas de balance de la manera siguiente: la riqueza nacional, es decir, el valor neto total de un país, puede definirse de dos maneras. En primer lugar, es la suma total de los diversos tipos de bienes netos, tangibles e intangibles, de carácter no financiero, de los residentes, más los créditos financieros adquiridos contra personas no residentes, menos las obligaciones financieras contraídas con personas no residentes. En segundo lugar, puede obtenerse la misma cifra total sumando los totales correspondientes al valor neto de cada uno de los sectores residentes.

60. Se informó a la Comisión de que el análisis de 151 Estados Miembros indicaba que solamente un país podría suministrar en la actualidad la entera gama de estadísticas de balances que preveían las directrices de las Naciones Unidas. Siete países podrían compilar balances limitados a los tipos tradicionales de activo y pasivo, con exclusión, por ejemplo, de los bienes de consumo duraderos y los yacimientos minerales. Otros 31 países publican actualmente algunas estadísticas sobre determinadas partidas de los balances, pero como los datos no se han reunido generalmente con miras a construir balances nacionales, tienden a tener un carácter deficiente para esos fines, tanto en el aspecto de su amplitud como en el de la evaluación. En otros países sólo hay disponibles datos sobre balances de carácter más bien trivial, tales como ciertas estadísticas bancarias reunidas por las autoridades monetarias centrales para la reglamentación bancaria.

61. Podría argumentarse que el ingreso neto debe complementarse con el valor neto como medida de la capacidad de pago. Sin embargo, en vista de los cambios que han tenido lugar desde la celebración del 37° período de sesiones de la Comisión, tal como aparecen descritos en los párrafos anteriores, se puede concluir que en la presente etapa no se han realizado progresos suficientes en las esferas de la metodología y la disponibilidad de estadísticas de la riqueza nacional para justificar su utilización como elemento sistemático en la determinación de la capacidad relativa de pago de los países.

62. La Comisión observó que la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas había mantenido en constante examen los temas de los bienes tangibles y de los balances nacionales y sectoriales. La Comisión expresó el deseo de que en sus futuros períodos de sesiones se la mantuviera informada de la evolución ocurrida en esta esfera.

H. Uniformidad del período de tiempo para la reunión de datos básicos

(Inciso g) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

63. A fin de garantizar la uniformidad del período de tiempo al que deben referirse los datos básicos, la Comisión decidió adoptar ciertas medidas, que se estipulan en la Sección V infra.

I. Efectos en la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico

(Inciso h) del párrafo 2 de la resolución 34/6 B)

64. Antes de 1952, la Comisión calculó la escala de cuotas sobre los datos de un único año; en 1952 la escala de cuotas se basó en un promedio de los cálculos de ingreso nacional para un período de dos años. En 1953, la Comisión decidió basar sus cálculos por primera vez en el promedio de los cálculos del ingreso nacional para un período de tres años. Se adoptó esta medida a fin de reducir el efecto de las fluctuaciones a corto plazo de las condiciones económicas y las variaciones de los tipos de cambio.

65. En su informe a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 1969 11/, la Comisión señaló que, en virtud del procedimiento entonces vigente, la escala que se fijara en 1970, que se aplicaría a los tres años siguientes, a saber, 1971, 1972, 1973, se basaría en los promedios de las estadísticas del ingreso nacional correspondientes al período 1966-1968 y que, por tanto, habría un intervalo significativo entre el período utilizado como base y el período de aplicación de la escala. La Comisión se preguntó si sería conveniente y equitativo ampliar más ese intervalo. En aquel momento, la Comisión consideró que la extensión del período básico a más de tres años no sólo reduciría aún más la influencia de las fluctuaciones económicas a corto plazo, sino que también retardaría los efectos de las tasas diferenciales de crecimiento económico de los Estados Miembros.

66. La Comisión expresó la opinión de que el período básico de tres años era el lapso más conveniente para poder reflejar los cambios económicos relativos en los Estados Miembros y era suficientemente prolongado para poder introducir correcciones por la influencia de las fluctuaciones a corto plazo.

67. De conformidad con las disposiciones de la resolución 31/95 A de la Asamblea, de 14 de diciembre de 1976, se pidió a la Comisión que considerara la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período de estadística básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado. Después de un extenso debate sobre la cuestión, la Comisión decidió que, para los fines de su examen de la escala en 1977, basaría su labor en las estadísticas relativas al ingreso nacional y estadísticas conexas correspondientes a un período básico de siete años, a saber 1969-1975.

68. En el período de sesiones en curso, la Comisión examinó estadísticas correspondientes a períodos básicos de tres, cinco, siete y nueve años. Algunos miembros, si bien consideraron que un período básico de tres o cinco años reflejaba mejor las realidades económicas, se declararon a favor de conservar la base estadística de siete años. No obstante, no compartieron esa opinión otros miembros, quienes consideraron, por razones expresadas en párrafos anteriores, que tal extensión no reflejaría la situación económica corriente de los Estados Miembros. Esos miembros expresaron la esperanza de que la Comisión de Cuotas

11/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/7611 y Corr.1 y Add.1), párr. 14.

finalmente adoptaría de nuevo el antiguo período básico de tres años. Algunos miembros expresaron la opinión de que, en vista de la falta de datos necesarios sobre la riqueza nacional, que deberían ser uno de los determinantes de la capacidad de pago, el promedio del ingreso nacional correspondiente a un período de nueve años constituiría una aproximación aceptable.

69. La Comisión estuvo de acuerdo en que su estudio basado en las estadísticas más recientes era altamente informativo. No obstante, reconoció que, en su período de sesiones dedicado al examen general de escala de cuotas en 1982, el panorama se modificaría si se pudiera disponer de datos correspondientes a otros dos años. Además, en el tiempo de que disponía la Comisión en el período de sesiones en curso, le resultaba imposible examinar todos los aspectos de este asunto en profundidad y, por lo tanto, decidió continuar su examen de esta importante cuestión del período básico en los períodos de sesiones subsiguientes.

IV. CUOTAS DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS Y DE ESTADOS NO MIEMBROS

A. Cuotas de nuevos Estados Miembros para 1979 y 1980

70. De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión asesorará a la Asamblea respecto de las cuotas que hayan de asignarse a los nuevos Miembros. El párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas dispone que "los nuevos Miembros deberán pagar una cuota por el año en que queden admitidos como Miembros, así como la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, fijadas con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General".

71. En el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el 18 de septiembre de 1979, a raíz de la aprobación de la resolución 34/1, Santa Lucía fue admitida como Miembro de la Organización.

72. En virtud de la resolución 69 (I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, a los Miembros nuevos se les exige aportar al presupuesto anual del primer año en que son admitidos un 33 1/3% por lo menos de la cuota a ellos asignada para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión. Sin embargo, en virtud de decisiones posteriores de la Asamblea, se han hecho excepciones a la tasa del 33 1/3%, y el mínimo prescrito se ha reducido a un noveno para casi todos los nuevos Estados admitidos como Miembros de la Organización desde 1955.

73. La escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 1980, 1981 y 1982, establecida por la Asamblea General en su resolución 34/6, se basó en los ingresos nacionales y datos conexos correspondientes al período comprendido entre 1971 y 1977. Sobre la misma base, la Comisión recomienda que se asigne a Santa Lucía, que fue admitida como Miembro de la Organización en 1979, una cuota del 0,01% para 1980 y una cuota de un noveno del 0,01% para 1979. La Comisión recomienda asimismo que para 1979 y 1980 las cuotas del nuevo Miembro se calculen aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones y cuotas prorrateadas aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 33/13 C de 8 de diciembre de 1978, y 34/7 B de 3 de diciembre de 1979, para la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en las

resoluciones de la Asamblea 34/9 A de 1° de noviembre de 1979 y 34/9 B, de 17 de diciembre de 1979, para la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de Santa Lucía (de conformidad con el grupo de contribuyentes a que la Asamblea asigne este nuevo Miembro) se calculen en proporción al año civil.

B. Cuotas de Estados no miembros

74. En su resolución 34/6 A, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión de Cuotas, decidió que los siguientes Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas, pero que participaban en algunas de sus actividades, fueran invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1980, 1981 y 1982, con arreglo a los porcentajes siguientes:

	<u>Porcentaje</u>
Liechtenstein	0,01
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
República de Corea	0,15
República Popular Democrática de Corea	0,05
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,05
Tonga	0,01

75. Para la asignación de tasas porcentuales a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, la Comisión aplica las mismas fórmulas y se ajusta a los mismos principios básicos que para la asignación de cuotas a los Miembros. Para revisar las tasas porcentuales con arreglo a las cuales se pediría a los Estados no miembros que contribuyeran a sufragar los gastos de las actividades de las Naciones Unidas en que ellos participan en 1980, 1981 y 1982, la Comisión usó las estadísticas de los ingresos nacionales correspondientes al período comprendido entre 1971 y 1977, ajustadas mediante la aplicación de la misma reducción por concepto de bajos ingresos per cápita que se utilizó para la asignación de cuotas a los Estados Miembros. De conformidad con la práctica habitual, los porcentajes de los Estados no miembros se computaron estableciendo una relación entre el ingreso nacional ajustado de cada país y el ingreso ajustado total de los Estados Miembros no sujetos a límites máximo y mínimo.

76. A continuación se indican las actividades en que se prevé han de participar los Estados no miembros en 1980, 1981 y 1982:

a) Corte Internacional de Justicia

Liechtenstein
San Marino
Suiza

b) Fiscalización Internacional de Estupefacientes

Liechtenstein
Mónaco
República de Corea
Santa Sede
Suiza
Tonga

c) Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico

República de Corea

d) Comisión Económica para Europa

Suiza

e) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Liechtenstein
Mónaco
República de Corea
República Popular Democrática de Corea
San Marino
Santa Sede
Suiza
Tonga

f) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Liechtenstein
Mónaco
República de Corea
Suiza

g) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Suiza

h) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Mónaco

Nauru

República de Corea

República Popular Democrática de Corea

Santa de

Suiza

i) Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat)

j) Empresas transnacionales (incluida la Comisión de Empresas Transnacionales)

k) Conferencia Mundial para adoptar medidas contra el apartheid

l) Comité de Desarme

m) Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

77. La Comisión recordó que la Asamblea General, en su resolución 3371 B (XXX), de 30 de octubre de 1975, aprobó la recomendación de la Comisión de que se enmendara el párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (que se refiere a las cuotas de los Estados no miembros). En el párrafo 5.9 enmendado se estipula, entre otras cosas que los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pero que participen en órganos o conferencias financiados con consignaciones de las Naciones Unidas contribuirán a los gastos de dichos órganos o conferencias con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General, a menos que, en relación con algún Estado de esa categoría, la Asamblea decida eximirlo del requisito de aportar tales cuotas.

78. Al mismo tiempo, la Comisión observó que la participación de los Estados no miembros en las actividades adicionales de los órganos que figuran en los incisos i) a m) del párrafo 76 supra no se pudo calcular en el momento de la preparación del presente informe.

79. De conformidad con los procedimientos establecidos por la Asamblea General, las cuotas de los Estados no miembros están sujetas a consultas con el gobierno respectivo.

C. Propuesta participación de la República Popular Democrática de Corea en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como miembro

80. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General sobre la propuesta participación de la República Popular Democrática de Corea en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI). En particular la Comisión observó la aceptación de la República Popular Democrática de Corea de los deberes de Estado miembro de la ONUDI.

81. De conformidad con la resolución 34/6, en la que, entre otras cosas, se establecieron las tasas porcentuales de ciertos Estados no miembros como indicación de la contribución que les corresponde aportar para sufragar los gastos de las

actividades de las Naciones Unidas correspondientes a 1980, 1981 y 1982 en que participan, y se indicaban las actividades a las que debía contribuir cada uno de ellos, a la República Popular Democrática de Corea se le fijó un porcentaje de 0,05% para sufragar los gastos anticipados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (véanse los párrs. 74 y 76 supra).

82. La Comisión se enteró de que la solicitud de la República Popular Democrática de Corea sería presentada a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones y, cuando se la aprobara, se incluiría a la República Democrática Popular de Corea en la lista de Estados que pueden ser elegidos para integrar la Junta de Desarrollo Industrial, según se establece en el párrafo 4 de la resolución 2152 (XXI) de 17 de noviembre de 1966.

83. Sobre la base de las consideraciones mencionadas y en caso que la Asamblea General conceda la solicitud de la República Popular Democrática de Corea, la Comisión desea recomendar que se enmiende la lista que figura en el párrafo 7 de la resolución 34/6 A de manera de incluir a la República Popular Democrática de Corea como Estado no miembro que debe contribuir a los gastos de la ONUDI.

V. EXPOSICIONES DE ESTADOS MIEMBROS

84. La Comisión examinó a fondo la exposición de Australia relativa a los datos utilizados para determinar la escala de cuotas correspondiente a Australia para el período 1980-1982. Antes de 1976, Australia enviaba sus estadísticas a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas sobre la base del año económico y, de conformidad con la práctica de la Comisión, esos datos se aceptaban sin variación. Para los períodos de sesiones de examen de cuotas de 1976 y 1977, Australia presentó sus estadísticas de ingreso nacional sobre la base del año civil, que la Comisión una vez más aceptó sin variación. En el examen correspondiente a 1979, se proporcionaron a la Comisión estadísticas del ingreso nacional de Australia sobre la base del año económico. Siguiendo su práctica normal, la Comisión utilizó sin ajuste esos datos correspondientes al año económico para el examen de 1979, lo mismo que hizo para algunos otros miembros.

85. Como resultado de su intenso examen de esta cuestión, la Comisión decidió adoptar las siguientes medidas:

a) Pidió a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas que, en adelante, solicitara a todos los Miembros, de modo expreso, datos correspondientes al año civil.

b) En los casos en que no se enviaran datos correspondientes al año civil, la Comisión autorizó a la Oficina de Estadística a que ajustara los datos enviados a la base del año civil para su utilización por la Comisión.

c) En el siguiente examen que se realizará en 1982, la Comisión adoptará medidas adecuadas a fin de asegurar que se realice de modo equitativo el ajuste de las estadísticas referidas al año económico de Australia y otros miembros que se hallen en situación similar a la base del año civil.

VI. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION

A. Recaudación de cuotas

86. Una de las funciones de la Comisión, en virtud de su mandato, es estudiar las medidas que se han de tomar con respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta e informar a la Asamblea General sobre esta cuestión; el Artículo 19 de la Carta dice lo siguiente:

"El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro."

87. La Comisión tomó nota de una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General (A/34/851) en la que se indicaba que, al iniciarse la continuación del trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el 4 de enero de 1980, 11 Estados Miembros - las Comoras, el Congo, el Chad, Granada, Malí, Nicaragua, el Paraguay, la República Centroafricana, la República Dominicana, Sudáfrica y el Sudán - estaban en mora en el pago de sus cuotas con arreglo al Artículo 19.

88. Posteriormente, los Gobiernos del Congo, Granada, Malí, el Paraguay, la República Dominicana y el Sudán efectuaron los pagos necesarios para reducir las sumas que adeudaban por debajo del monto especificado en el Artículo 19.

89. En el momento de la preparación del informe de la Comisión, las Comoras, el Chad, Nicaragua, la República Centroafricana y Sudáfrica siguen en mora en el pago de sus cuotas con arreglo al Artículo 19.

90. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General sobre la recaudación de cuotas y del hecho de que algunos Estados Miembros continuaban en mora en el pago de sus cuotas con arreglo al Artículo 19 de la Carta.

91. Con respecto a la recaudación de cuotas, la Comisión reafirmó su decisión anterior de autorizar al Presidente a publicar una adición al presente informe si ello fuera necesario.

B. Pago de cuotas en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos

92. En virtud de las disposiciones del párrafo 3 de la resolución 34/6, la Asamblea General facultó al Secretario General para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1980, 1981 y 1982 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos.

93. En su actual período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre los arreglos hechos para que los Estados Miembros pagasen sus cuotas correspondientes a 1980 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. La Comisión observó que 11 Estados Miembros habían aprovechado la oportunidad de pagar el equivalente de 2,6 millones de dólares en cinco de las 21 monedas distintas

del dólar de los Estados Unidos aceptables para la Organización. De conformidad con la recomendación de la Quinta Comisión, la Comisión de Cuotas tomó asimismo nota de que el Secretario General había continuado dando prioridad absoluta a cada Miembro para que pagase en su propia moneda.

94. La Comisión recomienda que se vuelva a facultar al Secretario General para que efectúe arreglos análogos para los años 1980, 1981 y 1982.

C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y otras organizaciones

95. En su actual período de sesiones, la Comisión de Cuotas examinó la solicitud recibida de la Organización Mundial del Turismo relativa a los datos sobre el ingreso nacional y las estadísticas conexas que utiliza la Comisión para determinar la escala de cuotas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

96. La Comisión ha estudiado también el contenido del artículo 7, titulado "Intercambio de información y documentos", del Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo (resolución 32/156, anexo) que dice lo siguiente:

"Con sujeción a los acuerdos que sean necesarios para proteger el material de carácter confidencial, se procederá a un completo y pronto intercambio de información y documentos sobre asuntos relativos al turismo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo. La Organización Mundial del Turismo conviene en transmitir al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades y programas."

97. La Comisión consideró que, teniendo en cuenta la indicación que figura en la resolución 32/156 de la Asamblea General de que la Organización Mundial del Turismo no es un organismo especializado de las Naciones Unidas y el hecho de que los datos sobre el ingreso nacional y las estadísticas conexas que utiliza la Comisión son material de carácter confidencial, debía decidir solicitar la orientación del Secretario General a fin de determinar si podía tratarse a la Organización Mundial del Turismo en pie de igualdad con los organismos especializados, permitiendo así a la Comisión entregar a esa organización el material de carácter confidencial que se proporciona normalmente a los organismos especializados.

98. El texto de la correspondencia intercambiada entre el Presidente de la Comisión y el Secretario General figura como anexo III del presente informe.

D. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión

99. La Comisión decidió celebrar un período de sesiones de tres semanas de duración en Nueva York del 16 de junio al 2 de julio.

VII. RECOMENDACION DE LA COMISION

100. La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General

Resuelve que:

1. La tasa de prorrateo de Santa Lucía, Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1979, sea la siguiente:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Cuota porcentual</u>	
	<u>1979</u>	<u>1980-1981</u>
Santa Lucía	0,01	0,01

2. Para los años 1980 a 1982, esa tasa se añadirá a la escala de cuotas fijada con arreglo a la resolución 34/6 de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1979;

3. Para el año 1979, Santa Lucía contribuirá a razón de un noveno del 0,01%;

4. Las cuotas de Santa Lucía para 1979 y 1980 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 33/13 C y D, de 8 de diciembre de 1978, y 34/7 B y C, de 3 de diciembre de 1979, correspondientes a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de las resoluciones de la Asamblea 34/9 A de 1º de noviembre de 1979 y 34/9 B, de 17 de diciembre de 1979, correspondientes a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de ese Estado, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea lo asigne se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos al Fondo de Operaciones de Santa Lucía, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de una tasa de prorrateo del 0,01% al nivel autorizado del Fondo, y dichos anticipos se añadirán al Fondo en espera de la incorporación de las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%.

B

La Asamblea General

Resuelve que se enmiende el inciso f) del párrafo 7 de la resolución 34/6 A de 25 de octubre de 1979 para que se incluya a la República Popular Democrática de Corea entre los Estados no miembros que deben contribuir a los gastos de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial correspondientes a 1980, 1981 y 1982 de conformidad con la escala establecida en el párrafo 7 de esa resolución.

ANEXO I

Atribuciones de la Comisión

A. Atribuciones originales

Las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas figuran en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas a/ y en el informe de la Quinta Comisión de 11 de febrero de 1946 b/, y fueron aprobadas en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), párr. 3). Los párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"El prorrateo de los gastos

...

13. Los gastos de las Naciones Unidas, en general, deben prorratearse a base de la capacidad de pago. No obstante, es difícil medir esta capacidad basándose en meras estadísticas y es imposible llegar a una fórmula definitiva. Al parecer, las estimaciones comparativas de las rentas nacionales son a prima facie la mejor guía. Entre otros factores que deben tomarse en cuenta a fin de prevenir asignaciones anómalas, con motivo del uso de estimaciones comparativas de las rentas nacionales, figuran los siguientes:

- a) La renta comparativa per cápita;
- b) La perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial;
- c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras.

Es necesario precaverse contra dos tendencias opuestas: algunos Miembros tratarán de reducir indebidamente sus cuotas en tanto que otros tratarán de aumentarlas indebidamente por razones de prestigio. Si se impone un máximo a las contribuciones, este máximo no debe ser tal que oscurezca gravemente la relación entre la cuota de una nación y su capacidad de pago. Debe dejarse a discreción de la Comisión la consideración de todos los factores importantes relacionados con la capacidad de pago y todo elemento pertinente para llegar a sus recomendaciones. Una vez que la Asamblea General fije las cuotas, éstas no deben quedar sujetas a revisión general por lo menos hasta tres años después, o a menos que se demuestre claramente que han ocurrido cambios considerables en las relativas capacidades de pago.

a/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas (RC/20).

b/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Sesiones Plenarias, anexo 19 (A/44).

14. Otras funciones que tendría la Comisión serían:

- a) Presentar recomendaciones a la Asamblea General sobre las cuotas que deben pagar los nuevos Miembros;
- b) Estudiar las solicitudes de los Miembros encaminadas a obtener cambios en su cuota, y rendir informes sobre ellas a la Asamblea General;
- c) Estudiar las medidas necesarias para el caso en que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General.

En relación con esto último, la Comisión deberá asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta."

B. Resolución 238 A (III), aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1948

"La Asamblea General,

Reconociendo

- a) Que en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera,
- b) Que en época normal la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per cápita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta,
- c) Que la Comisión de Cuotas, para realizar su tarea, necesita datos estadísticos más adecuados,

En consecuencia

1. Confirma las atribuciones de la Comisión de Cuotas aceptadas por la Asamblea General en su resolución del 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), A, párr. 3);
2. Pide a los Estados Miembros que presten ayuda a la Comisión de Cuotas, proporcionándole los datos estadísticos disponibles y cualquier otra información que sea útil para su tarea;
3. Acepta el principio de fijar un máximo para el porcentaje de las contribuciones de los Estados Miembros a los cuales se asignen las cuotas más altas;
4. Encarga a la Comisión de Cuotas que hasta que se adopte una escala más permanente, recomiende métodos para aplicar las nuevas cuotas resultantes de a) la admisión de nuevos miembros y b) del aumento en la relativa capacidad de pago de los Miembros, a corregir los desajustes existentes en la escala actual, o a reducir la escala de cuotas de los Miembros actuales;

5. Decide que cuando hayan sido corregidos los desajustes existentes en la presente escala y haya sido propuesta una escala más permanente, una vez que mejoren las condiciones económicas del mundo, la Asamblea General fijará un máximo para el porcentaje de las contribuciones."

C. Resolución 582 (VI), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1951

"La Asamblea General,

...

Resuelve:

...

3. Que la revisión que ha de llevar a cabo en 1952 la Comisión de Cuotas se basará en las resoluciones c/ de la Asamblea General relativas a los criterios para determinar la escala de cuotas, en las opiniones expresadas por los Miembros durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General y en el artículo 159 del reglamento de la Asamblea General, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, que requieran consideración especial a tal respecto; ..."

D. Resolución 665 (VII), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1952

"La Asamblea General,

...

1. Toma nota con satisfacción de las medidas que la Comisión de Cuotas ha adoptado para poner en práctica las recomendaciones contenidas en la resolución 582 (VI) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1951, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, e insta a la Comisión a seguir obrando así en lo futuro;

2. Encarga a la Comisión de Cuotas que no adopte ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala;

3. Decide que, a partir del 1° de enero de 1954, la cuota del mayor contribuyente no deberá exceder de un tercio del total de las cuotas de los Miembros; ..."

c/ Véanse las resoluciones 14 A (I), 69 (I) y 238 A (III).

E. Resolución 876 A (IX), aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1954

"La Asamblea General,

1. Reafirma la decisión d/ adoptada en su séptimo período de sesiones de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

2. Reafirma su resolución 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta per cápita reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

3. Encarga a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo per cápita no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota per cápita y la cuota per cápita del mayor contribuyente; y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas."

F. Resolución 1137 (XII), aprobada por la Asamblea General el 14 de octubre de 1957

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, y 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

Advirtiendo que cuando la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro se fijó en el 33,33% a partir del 1° de enero de 1954, las Naciones Unidas contaban con sesenta Estados Miembros,

Advirtiendo además que desde el 1° de enero de 1954 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas veintidós Estados,

Recordando su resolución 1087 (XI), de 21 de diciembre de 1956, en virtud de la cual los porcentajes de contribuciones de los dieciséis primeros Estados Miembros admitidos desde el 1° de enero de 1954 fueron incluidos en la escala ordinaria de cuotas establecida para 1956 y 1957 y sirvieron para reducir los porcentajes de contribuciones de todos los Estados Miembros con excepción del aplicable al mayor contribuyente y de los porcentajes de los Estados Miembros que pagan la cuota mínima,

d/ Véase la resolución 665 (VII).

Advirtiéndose que en la actualidad hay seis Estados Miembros - la Federación Malaya, Ghana, Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez - cuyos porcentajes de contribución aún no han sido fijados por la Comisión de Cuotas ni incluidos dentro del 100% de la escala de cuotas;

Decide que:

1. En principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total;

...

3. Al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes, la Comisión de Cuotas procederá como sigue:

a) Los porcentajes de contribución que la Comisión de Cuotas asigne a la Federación Malaya, Ghana, el Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez para 1958 se incluirán dentro del 100% de la escala para 1958; esta inclusión se efectuará empleando el total de los porcentajes de contribuciones asignados a los seis Estados Miembros mencionados para reducir a prorrata los porcentajes de contribuciones de todos los Miembros, salvo de aquellos que pagan la cuota mínima, tomando en cuenta el principio del máximo per cápita y todas las reducciones que puedan ser necesarias como consecuencia del examen que haga la Comisión de Cuotas, en su período de sesiones que se iniciará el 15 de octubre de 1957, de las peticiones de modificación de recomendaciones hechas anteriormente por dicha Comisión;

b) Durante el trienio de 1959 a 1961 en que se aplicará la próxima escala de cuotas, la Comisión de Cuotas recomendará nuevas medidas para reducir el porcentaje de contribución del mayor contribuyente cuando se admita como Miembro a nuevos Estados;

c) La Comisión de Cuotas recomendará, más adelante, las medidas que sean necesarias y convenientes para completar la reducción;

d) Los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán, en ningún caso, como consecuencia de la presente resolución."

G. Resolución 1927 (XVIII), aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1963

"La Asamblea General,

...

2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros; ..."

H. Resolución 2118 (XX), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965

"La Asamblea General,

...

2. Toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Comisión de Cuotas para atender la petición formulada por la Asamblea General en su resolución 1927 (XVIII), acerca de la atención que ha de prestarse a los países en desarrollo y pide a la Comisión que, al calcular la escala de contribuciones, continúe tratando de prestar la debida atención a la situación de esos países, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros."

I. Resolución 2961 B (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, y 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

Afirmando que la capacidad de los Estados Miembros de contribuir al pago de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas es un criterio fundamental en el que se basan las escalas de cuotas,

Advirtiendo que cuando la Asamblea General decidió en 1957 que, en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 30% del total, las Naciones Unidas contaban con ochenta y dos Estados Miembros,

Advirtiendo además que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas cincuenta Estados,

Recordando que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 ha habido una reducción del 33,33% al 31,52% en el porcentaje de contribución del Estado que paga la cuota máxima,

Decide que:

a) Como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total;

b) Al preparar las escalas de cuotas para años futuros, la Comisión de Cuotas aplicará el inciso a) supra en cuanto sea factible para reducir al 25% el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima, utilizando con este objeto, en la medida necesaria:

i) Los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión,

ii) El aumento trienal normal en los porcentajes de contribuciones de los Estados Miembros resultante de los aumentos en sus ingresos nacionales;

c) No obstante lo dispuesto en el inciso b) supra, los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán en ningún caso en las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, como consecuencia de la presente resolución."

J. Resolución 2961 C (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita bajos y a la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas sobre su 32° período de sesiones e/,

Tomando nota de las opiniones de la Comisión de Cuotas sobre la cuestión de la reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, expresadas en el párrafo 21 de su informe,

1. Reafirma sus anteriores directrices dadas a la Comisión de Cuotas con respecto a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita reducidos y la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas;

2. Pide a la Comisión de Cuotas que en su próxima revisión de la escala de cuotas modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales."

K. Resolución 2961 D (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la atención y consideración que la Comisión de Cuotas ha de otorgar a los países de ingresos per cápita bajos al calcular sus cuotas, en vista de sus problemas económicos y financieros,

e/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/8711 y Corr.1) y A/8711/Add.1.

Observando que el límite máximo para la contribución mayor ha sido reducido dos veces y que el principio del límite máximo per cápita ha sido aplicado plenamente desde 1956, pero que el límite mínimo para la contribución menor, fijado en 0,04%, no ha sido reducido desde 1946 a pesar del aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas y otros factores,

Teniendo en cuenta que la fórmula de reducción beneficia principalmente a los países en desarrollo con cuotas superiores al límite mínimo y que los países con los ingresos per cápita más bajos, incluidos los países en desarrollo menos adelantados, no se benefician de ninguna de las recomendaciones a favor de los países en desarrollo a este respecto, a causa de la rigidez del límite mínimo fijado,

1. Reafirma que se ha de otorgar la debida consideración a los países en desarrollo, en especial aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos, para ayudarlos a cumplir con sus prioridades nacionales y a contrarrestar las tendencias inflacionarias que continuamente afectan sus pagos en dólares;

2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al formular la próxima escala de cuotas, reduzca el límite mínimo de 0,04% a 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos."

L. Decisión adoptada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones f/

(2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973)

"... la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión g/, decidió suprimir de las atribuciones de la Comisión de Cuotas la disposición relativa a la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial."

M. Resolución 3228 (XXIX), aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1974

"La Asamblea general

Recordando sus resoluciones 238 (III) de 18 de noviembre de 1948, 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX) de 4 de diciembre de 1954, 1137 (XII) de 14 de octubre de 1957 y 2961 D (XXVII) de 13 de diciembre de 1972,

Recordando además la decisión de la Quinta Comisión que suscribió en su 2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973,

f/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/9030),
pág. 148, tema 84.

g/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa,
documento A/9292, párr. 19.

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Cuotas acerca del principio del límite máximo per cápita, que figura en el informe sobre su 34° período de sesiones h/,

Decide abolir el principio del límite máximo per cápita en el cálculo y el establecimiento de cuotas, a partir de la escala para el trienio 1977-1979."

N. Resolución 31/95 A, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2118 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2961 C (XXVII) de 13 de diciembre de 1972 y 3062 (XXVIII) de 9 de noviembre de 1973, relativas al mayor reconocimiento que ha de darse a los países de bajo ingreso per cápita al calcular sus tasas de prorrateo en vista de sus problemas económicos y financieros,

Recordando que, entre otras cosas, la inflación y la inestabilidad monetaria afectan negativamente la capacidad de pago de los países reconocidos por las Naciones Unidas como los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados,

Reconociendo la necesidad de reconsiderar la escala de cuotas de los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados a fin de ayudarlos a hacer frente a sus prioridades internas y de dar lugar al ajuste necesario para esos países,

Convencida de que el arreglo actual de una cuota mínima fija es incompatible con el principio de la capacidad de pago,

Convencida asimismo de que la responsabilidad financiera colectiva implica que todos los Estados Miembros paguen por lo menos un porcentaje mínimo de los gastos de la Organización,

1. Reafirma que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuetarios de las Naciones Unidas es el criterio fundamental en que se basan las escalas de cuotas;

2. Decide reducir la cuota mínima para los fines de formular y establecer las tasas de prorrateo;

3. Pide a la Comisión de Cuotas que esta decisión se refleje, al formular la próxima escala de cuotas, en la medida que lo permitan las limitaciones meramente prácticas y técnicas de los cálculos, lo que debe entenderse que significa que el pago mínimo no será inferior al 0,01% del total de los gastos de la Organización,

4. Pide también a la Comisión de Cuotas que estudie urgentemente y a fondo los medios y arbitrios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la

h/ Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/9611).

escala de cuotas a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General en especial:

a) Intentando mejorar la medición estadística de la capacidad relativa de pago mediante el uso, entre otras cosas, de indicadores y criterios estadísticos nuevos o adicionales;

b) Considerando la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado;

c) Teniendo presente el hecho de que la capacidad de pago de los Estados Miembros puede estar sujeta a importantes fluctuaciones de la actividad económica por diversas razones;

5. Pide además a la Comisión de Cuotas que incorpore adecuadamente en sus informes siguientes la justificación, en cada caso particular, de todo aumento importante en la cuota de cualquier Estado Miembro entre dos escalas sucesivas;

6. Pide a la Comisión de Cuotas que presente un informe a fondo sobre sus conclusiones a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, a fin de que ésta pueda considerar la posibilidad de adoptar prontamente medidas respecto de una nueva escala, ..."

O. Resolución 31/95 B, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

Resuelve que:

...

c) La Comisión de Cuotas elaborará las futuras escalas de cuotas basándose en:

- i) Los criterios que figuran en su informe i/;
- ii) Los criterios adicionales que figuran en la resolución A supra;
- iii) La constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo;
- iv) Métodos que eviten las variaciones excesivas de las cuotas entre dos escalas de cuotas sucesivas;

v) El debate de la Quinta Comisión sobre el tema 100 del programa en el trigésimo primer período de sesiones, especialmente la preocupación expresada respecto del brusco aumento de las cuotas de determinados países, ..."

i/ Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/31/11 y A/31/11/Add.1).

ANEXO II

Disponibilidad de datos correspondientes a indicadores
económicos y sociales

Número de países según el año más reciente para el cual
se dispone de datos

Indicador	Año				1975 y años anteriores	Total	No se dispone de datos
		1978	1977	1976			
1. Consumo de energía per cápita (equivalente en kilogramos de carbón)		148	-	-	-	148	2
2. Parte porcentual de exportaciones manu- facturadas en las exportaciones totales		31	68	6	20	125	25
3. Parte porcentual de los tres principales productos de exportación en las exporta- ciones totales		33	55	17	28	133	17
4. Número de teléfonos por 1.000 habitantes		-	84	33	24	141	9
5. Producción de cereal per cápita (toneladas métricas)		134	-	-	-	134	16
6. Riqueza nacional per cápita (monedas nacionales)		-	-	-	39	39	111
7. Consumo de alimentos per cápita (ingestión diaria de calorías)		-----	142	a/	-----	142	8
8. Parte porcentual de las manufacturas en el producto interno bruto		-	62	22	60	144	6
9. Parte porcentual de la pobla- ción económicamente activa fuera de la agricultura		139	2	1	4	146	4
10. Porcentaje de población alfabetizada		-	-	1	142	143	7

Indicador	Año					
	1978	1977	1976	1975 y años anteriores	Total	No se dispone de datos
11. Número de médicos por 1.000 habitantes	-	15	73	61	149	1
12. Número de niños vivos por cada 1.000 nacimientos	-	29	21	95	145	5
13. Valor de la producción de industrias básicas per cápita (monedas nacionales)	7	4	14	12	37	113
14. Parte porcentual de fondos asignados para investigación técnica y científica en el ingreso nacional total	-	-	12	70	82	68
15. Parte porcentual de gastos militares en el ingreso nacional total	41	24	11	54	130	20
16. Esperanza de vida al nacer (años)	-	-	-	147	147	3
17. Producción de energía per cápita (toneladas métricas equivalentes en carbón)	121	-	-	-	121	29
18. Servicios de bienestar social nacionales netos per cápita (monedas nacionales)	-	-	-	3	3	147

a/ Para el período 1975-1977.

ANEXO III

Intercambio de cartas entre el Presidente de la Comisión de cuotas y el Secretario General sobre la solicitud de la Organización Mundial del Turismo

A. Carta de fecha 15 de mayo de 1980 dirigida al Secretario General por el Presidente de la Comisión de Cuotas

La Comisión de Cuotas examinó durante su actual período de sesiones la solicitud presentada por la Organización Mundial del Turismo para que se le proporcionasen los datos sobre el ingreso nacional y las estadísticas conexas que utiliza la Comisión en la determinación de la escala de cuotas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicha solicitud figura en el documento A/CN.2/R.431, del cual adjunto un ejemplar para su información.

La Comisión está consciente de la existencia del Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo contenido en la resolución 32/156 de la Asamblea General.

La Comisión ha tomado nota de que,

"El párrafo 3 del artículo 3 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo prescribe que, para definir su papel central en el campo del turismo, la Organización Mundial del Turismo establecerá y mantendrá una colaboración efectiva con los órganos adecuados de las Naciones Unidas y sus organismos especializados."

La Comisión ha estudiado también el contenido del artículo VII titulado "Intercambio de información y documentos", del Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo, que dice así:

"Con sujeción a los acuerdos que sean necesarios para proteger el material de carácter confidencial, se procederá a un completo y pronto intercambio de información y documentos sobre asuntos relativos al turismo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo. La Organización Mundial del Turismo conviene en transmitir al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades y programas."

Debido a la indicación hecha en el artículo 3 del Acuerdo en el sentido de que la Organización Mundial del Turismo no es un organismo especializado de las Naciones Unidas y de que los datos sobre el ingreso nacional y las estadísticas conexas que utiliza la Comisión de Cuotas son material de acceso reservado, la Comisión decidió pedirle su orientación respecto de si se puede dar el mismo trato a la Organización Mundial del Turismo que a los organismos especializados de las Naciones Unidas permitiendo así a la Comisión enviar el material de acceso reservado que normalmente se proporciona a los organismos especializados.

Habida cuenta de que la Comisión desea adoptar pronto una decisión adecuada al respecto e incluir su posición acerca de la solicitud en su informe, agradecería mucho que usted tuviese a bien considerar esta solicitud con carácter de urgencia y proporcionar su orientación a la brevedad posible.

B. Cartas de fecha 16 de mayo de 1980 y 20 de mayo de 1980 dirigidas al Presidente de la Comisión de Cuotas por el Secretario General Adjunto de Administración, Finanzas y Gestión

1. Carta de fecha 16 de mayo de 1980

La presente responde a su carta de fecha 15 de mayo de 1980 dirigida al Secretario General en relación con la solicitud presentada por la Organización Mundial del Turismo respecto de los datos sobre el ingreso nacional y las estadísticas conexas que utiliza la Comisión para determinar la escala de cuotas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Deseo hacerle saber que he tomado nota de su solicitud de orientación en cuanto a la entrega de esos datos a la Organización. Entiendo su preocupación por este asunto y tengo la intención de considerarlo en forma prioritaria.

2. Carta de fecha 20 de mayo de 1980

En relación con mi carta de fecha 16 de mayo, tengo el honor, en nombre del Secretario General, de informarle, en respuesta a la cuestión planteada en su carta de fecha 15 de mayo dirigida al Secretario General, de que la Organización Mundial del Turismo puede recibir el mismo trato que se da a los organismos especializados de las Naciones Unidas para los fines citados en la comunicación que esa Organización dirigiera a usted el 17 de marzo, es decir, para determinar las cuotas de los Estados miembros de la Organización Mundial del Turismo. Para llegar a esta conclusión, se han tenido especialmente en cuenta las disposiciones del artículo III del Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo, en virtud del cual ambas organizaciones convinieron en esforzarse por lograr la máxima cooperación entre sí y en eliminar duplicaciones innecesarias en sus respectivas actividades vinculadas con el turismo. Por supuesto, es preciso asegurarse de que, al convenir en entregar dicho material de carácter confidencial a la Organización Mundial del Turismo, ésta haga los arreglos apropiados para salvaguardar el carácter confidencial de los datos, sobre la misma base que los organismos especializados.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
